

sea mas de su Real agrado, y que esto no se podria conseguir, si con qualquier pretexto, ó por excusar trabajo los Ministros encargados de ella hiciesen ajustes ó arrendamientos parciales: Ordeno y mando, que toda la Renta se administre; que para los Partidos de fuera de esta Ciudad se nombren Receptores, tantos quantos puedan cómodamente atender á la recaudacion en los Lugares ó Territorio que se les señalare: y para los Ramos de dificil recaudacion de esta Ciudad se nombren Administradores, consignando á unos y otros el salario á tanto por ciento de lo que recaudaren, despachándoles la instruccion correspondiente, la misma que por la Contaduría general de Alcabalas se da á los Receptores que por ella se nombran, y con el gravámen de dar fianzas á satisfaccion del Contador general hasta en la cantidad que regularé, habida consideracion á lo que pudieren importar estos Ramos, ó por los arrendamientos que hubiere hecho el Consulado, ó por las noticias que se consiguieren de lo que producirán en administracion.

LXXIII. Que el nombramiento de los Receptores y Administradores lo haga el Superintendente con tiempo, para que en el dia primero de Enero próximo se hallen todos en estado de poder correr con lo que fuere de su cargo; y si tal vez para el dia prefinido no hubiere llegado alguno de ellos á el Lugar de su destino, el Receptor ó Arrendador que estuviere puesto por el Consulado continuará recaudando por cuenta aparte, para darla al Receptor del Rey quando llegue; y así se les prevendrá para que lo tengan entendido.

LXXIV. Que los Receptores de fuera de esta Ciudad den cuenta en cada un año de lo que hubiere sido á su cargo, y enteren cada tres meses el dinero é importe de lo que hubieren recaudado, y sus Cuentas, vistas, examinadas y glosadas por el Contador principal de la Aduana, y enterado el alcance, si hubiere alguno, y no resultando cargo, las apruebe el Superintendente, y les despache finiquito y liberacion, y sin esta circunstancia no puedan continuar; y si resultaren alcances, se cobren executivamente de ellos y sus fiadores, y que lo mismo se practique con los Administradores de Ramos.

LXXV. Que lo que produxeren las Administraciones se introduzca en la Tesorería de la Renta, y de todo se haga cargo el Tesorero en la Cuenta general, con la qual se han de presentar todas estas cuentas particulares originales para su comprobacion; y sin embargo de estar aprobadas, se han de poder reveer por el Real Tribunal de Cuentas, y si sacare algunas resultas se han de cobrar de quien deba satisfacerlas.

LXXVI. Que para el buen cobro y administracion de esta Renta haya un Juez privativo, Superintendente y Administrador, con toda la Jurisdiccion necesaria civil y criminal, contenciosa y económica, á quien obedezcan como á su Gefe todos los Ministros empleados, y Dependientes de esta Comision, y tendrá la facultad de multarlos y castigarlos por los excesos que cometieren, y la de conocer de todas sus causas en que fueren demandados como Reos, con inhibicion de todos los demas Jueces y Justicias Reales, y tendrá el régimen y gobierno de la Casa de la Aduana, y de todo lo anexó y concerniente á esta dependencia.

Fuero judicial
LXXVII. Que el Superintendente tenga jurisdiccion privativa é inhibitoria de todos y qualesquiera Jueces y Tribunales de este Reyno, con la qual conozca y proceda en primera instancia contra los Causantes y Deudores de Alcabala, y en todas las causas y negocios en que se versare su interés, ó se hiciere controvertible este derecho, ó se dudare si se ha causado ó no, ó si debe, ó no debe satisfacerse por alguna persona por razon de su fuero ó privilegio, y para conocer en todas las causas de Comisos, por extravios, contrabandos y fraudes que se cometieren en perjuicio de esta Renta, procediendo en todo con arreglo á las Leyes de una y otra Recopilacion, establecidas sobre el asunto, y á las novísimas Cédulas y Ordenes Reales, determinando, quando el caso lo requiera, con vista y audiencia del Señor Fiscal de su Magestad, del mismo modo que se observa por los Oficiales Reales de estas Caxas, y por los Contadores de Tributos y Alcabalas, y con parecer del Asesor que se nombrare; y de las Sentencias definitivas que pronunciare, si las partes apelaren, otorgue

las apelaciones, pagada y satisfecha ántes la Alcabala, y qualquier otro interés Real, para este Superior Gobierno y Superintendencia general de Real Hacienda, ó para ante la Real Audiencia, únicamente en los casos que respectivamente correspondan á una y otra jurisdiccion, adonde se pasarán los Autos para la sequela del grado.

*Cobranza de mo-
lto*
LXXVIII. Que el Superintendente pueda despachar Comisarios y Ministros con vara alta á todas y qualesquier partes del Reyno, donde se hallaren los Deudores ó sus Fiadores del Real derecho de Alcabala, ó los bienes de unos y otros, con los salarios que les señalare para la recaudacion de lo que se debiere á este Ramo, y pueda librar y despachar Requisitorios y Cartas de Justicia, que serán guardadas y cumplidas por todos los Jueces y personas á quienes se dirigieren.

Penal
LXXIX. Que el Superintendente pueda poner en las Cárceles de esta Ciudad, y encargar á los Alcaydes de ellas todos los Presos, y por qualquier causa que tenga por conveniente, y que no puedan ser sueltos sin su orden, ni en las Visitas de Carcel, conforme á lo prevenido en la Ley 16. Tít. 7. Lib. 7. de la Recopilacion de Indias.

LXXX. Que el Superintendente pueda echar Bandos y hacerlos publicar en esta Ciudad, precediendo aprobacion y licencia de este Superior Gobierno, y en todos los demas Lugares con noticia de la Justicia de ellos á quien cometa esta diligencia, para publicar todas las providencias generales contenidas en esta Ordenanza, y las demas que en adelante se acordaren y pareciere conveniente publicar con esta solemnidad.

Admin
LXXXI. Que para la seguridad de los caudales que produxere esta Renta haya un Tesorero, y se establezca una Oficina de Tesorería en la misma Casa de la Aduana, en la qual se pongan una ó mas Arcas de tres llaves, de las quales una ha de tener el Tesorero, otra el Superintendente y otra el Contador principal, y en ellas se entre y guarde diariamente quanto se cobrare de Alcabala, Comisos, penas y multas, y lo que recaudaren los Administradores de Ramos y Receptores de fuera; de modo que al cerrarse la

Tesorería no queden reales algunos fuera de ella, ni en poder de qualquier de los Ministros, y con la intervencion y concurso de todos tres se saque y pague todo lo que de ellas saliere y se pagare, quedando todos tres responsables igualmente.

LXXXII. Que el Tesorero solo dé las Cartas de pago de lo que cobrare y recibiere, tomando la razon el Contador principal en Libro aparte que tenga para este efecto, poniendo en las mismas Cartas de pago la nota correspondiente, y sin ella no valgan ni aprovechen á los pagadores.

LXXXIII. Que el Tesorero tenga Libro de Caja de cargo y data, entrada y salida, de quanto cobrare y pagare, en donde lo asiente todo con tal distincion y claridad, que en qualquier dia y hora del año pueda dar razon de lo que hubiere producido esta Renta en todos sus ramos y partes.

9
LXXXIV. Que el Tesorero no pueda pagar cantidad alguna sin Libramiento del Superintendente, y tomándose razon en la Contaduría principal, sin exceptuar de esta providencia ni los salarios de los Ministros y Sirvientes de la Aduana, ni otro qualquier gasto por menudo y ligero que sea.

LXXXV. Que en la Tesorería haya un Oficial mayor que cuide del Libro de Caja, para asentar y escribir en él todo lo que está prevenido por esta Ordenanza; y que igualmente sea á su cargo el coordinar y guardar los recados de data que deben parar en la Tesorería, estando en todo sujeto al Tesorero, como Oficial suyo.

LXXXVI. Que haya en la Tesorería un Escribiente para que trabaje en todo lo que en ella se ofreciere, y cuide del Libro manual ó jornal, en que se apunte todo lo que entrare y saliere, para no detener á las partes mientras que en el Libro de Caja se apuntan las partidas; y que asimismo haya en esta Oficina dos Contadores de moneda, para que cuenten, reciban y entreguen toda la que entrare ó saliere de ella.

LXXXVII. Que por los riesgos á que está expuesto el dinero con las frecuentes quiebras que se han experimentado de los Cobradores, se excusen estos officios, y todos los Deudores de Alcabala estén obligados á ocurrir por sí mismos, ó

por sus Apoderados, á pagar en la Tesorería lo que debieren; y si fuere preciso requerir ó interpelar á alguno, lo hará el Tesorero por medio de los Merinos, ó Alguaciles que se nombrarán.

LXXXVIII. Que en consideracion á ser preciso para el pronto y fácil despacho de lo que ocurriere á la Real Aduana seguir el método que ha observado el Consulado en la division de dos Contadurías, una con el nombre de Principal, y otra con la del Viento, se observará lo mismo durante esta Administracion, siguiendo la planta y division que se ha observado de géneros, frutos y efectos para su despacho y regulacion de Alcabala, cuidando cada Contaduría de lo que le toca, con independenciam la una de la otra, pero dándose la mano en todo lo que sea del Real servicio, pues para este efecto se han de reputar como una sola Oficina; entendiéndose, que sin embargo de lo que se haya practicado, se esté á lo que en esta Ordenanza se mandare, y en adelante se dispusiere con mayor acuerdo, y con las luces que podrá administrar la experiencia.

LXXXIX. Que en conformidad del capítulo antecedente haya un Contador principal, que á mas de la regulacion del derecho de Alcabala de todos los ramos, frutos y efectos que tocan á esta Contaduría, lleve la cuenta y razon, é inter venga en todo lo que entrare y saliere en la Tesorería, y en lo que mandare pagar el Superintendente vea, glose, anote, apruebe, todas y qualesquiera cuentas de los Receptores de fuera, ó Administradores de Ramos de esta Ciudad, y si hubiere alcances los saque y promueva su cobranza, haciendo al Superintendente los recuerdos, advertencias y representaciones de su obligacion; y en el caso de que haya omision ó descuido, lo anote y advierta, y si prontamente no se remediare, dé cuenta á este Superior Gobierno en derechura; y finalmente exerza su encargo del mismo modo, y baxo de las mismas reglas que practican todos los Contadores de Real Hacienda, y con las mismas obligaciones y penas, exceptuando solamente lo contenido en esta Ordenanza, que ha de ser su primera regla.

(X) que una teniente, en supto de tráfico.

XC. Que el Contador tenga Libro en que se asiente todo lo que por su Oficina se regular por el Real derecho de Alcabala de los géneros y mercaderías que se manifestaren, y de los aforos que hiciere el Vista de la Aduana, haciendo por ellos la regulacion, y cargando toda la partida al Tesorero, como debida cobrar desde luego, formando una hijuela, que pasará á la Tesorería para que se cobre su importe; y si la parte que contribuye el derecho pidiere otra, se le dé igual, con solo su rúbrica por señal.

XCI. Que en el mismo Libro asiente todo lo que el Tesorero debiere recaudar, y con efecto recaudare, de qualesquier ramos pertenecientes á esta Renta, de modo que por este Libro se pueda hacer á qualquier hora cargo al Tesorero del importe de la Renta.

XCII. Que tenga Libro en que tome razon de todos los Títulos, Instrumentos y Recados que en esta Ordenanza se previenen, y de las situaciones y consignaciones de salarios, y otro, y los mas que fueren necesarios para el buen régimen y administracion de esta Renta.

XCIII. Que en la Contaduría principal haya un Oficial mayor, tres menores y dos Escribientes, entre los quales distribuya el Contador todo lo que hubiere que hacer en esta Oficina, y todos lo obedezcan como á su Gefe y Superior.

XCIV. Que haya otra Contaduría que se llame del Viento, por la qual se despachen todos los géneros, frutos y efectos que por ella se han despachado en el tiempo que ha tenido á su cargo este Asiento el Consulado, y exerza su oficio en lo respectivo del mismo modo que está prevenido para el Contador principal, y tenga un Oficial mayor, dos menores y un Escribiente, excusándose los oficios de Contador de Entradas y de Moneda, Cobrador de Hijuelas y de Vales, porque las cobranzas de lo que se regular por esta Contaduría han de ser á cargo del Tesorero, del mismo modo que en la otra, y el cotejo de Entradas y Guías lo ha de hacer el Contador por sí mismo, ó por sus Oficiales.

XCV. Que para el despacho de todos los negocios y causas judiciales que se trataren ante el Superintendente haya un